

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Minyetty Candelario.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Minyetty Candelario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, sector San Antonio, provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, en representación de Nicolás Minyetty Candelario;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2313-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo

voto se adhieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de enero de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua de Compostela, Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, presentó acusación contra Nicolás Minyetty Candelario, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Salvador Minyetty;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 585-2017-SRES-00072 de fecha 8 de mayo de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00015 de fecha 15 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Nicolás Minyetty Candelario (a) Último, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Salvador Minyetty Ramírez (fallecido); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: En cuanto a la parte civil, se declara con jugar la acción por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; en consecuencia, se condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños causados por su hecho personal en favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles; así como al pago de las costas civiles del procedimiento; TERCERO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día 6 de marzo del año 2018” (sic);*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-00297 de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elías Martínez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Nicolás Minyetty Candelario, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00015, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la Oficina de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con asiento en Bani, para los fines legales correspondientes, (sic);”*

Considerando, que el recurrente Nicolás Minyetty Candelario, propone como único medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación o la inobservancia de disposiciones de orden constitucional, convencional y legal. La Corte a qua no explica ni motiva en la sentencia recurrida uno de los medios propuestos en el recurso y se basta con hacer un anuncio genérico del por qué rechaza el medio propuesto, pero no responde el planteamiento del medio invocado. En tanto hace una ineficaz e inadecuada motivación (artículo 69 de la Constitución, 24 y 426-4 del Código Procesal Penal);”*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“(…) Que la sentencia recurrida en casación consta de diez (10) páginas. En el numeral cuarto (4to.) de la página siete se establece que: ‘que el recurrente propone dos medios de apelación...’ en el numeral diez (10) de la página ocho (8), en la última oración, se establece: ‘que estas mismas consideraciones dan respuesta al segundo medio en*

el que se esgrime falta de motivación de la sentencia, en vista de que la misma contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo'. A.2.- A que como se denuncia en el párrafo anterior, es un hecho no controvertido que el recurrente presentó dos medios recursivos, sin embargo, las respuestas que la Corte da a los mismos, es evidente que deviene en insuficiente e ineficaz puesto que pretendió de manera muy escueta responder ambos medios subrogando el deber responder motivadamente cada medio, en un solo. Los jueces no deben responder las peticiones de las partes de manera antojadiza, o con respuestas enmarcadas en la ociosidad motivacional o discriminatoria en lo atinente a lo que se le plantea, su deber es responder cada petitorio de manera razonada y conforme a lo puesto a su consideración”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada advertimos que la alzada razona sobre los vicios analizados de la manera siguiente:

“(…) Que esta declaración unida a las demás declaraciones testimoniales servidas por los testigos referenciales, así como los hallazgos que se plasman en el acta de levantamiento del cadáver de Juan Salvador, permiten establecer como cierta la versión de la testigo ya mencionada; que lo anterior ha permitido a esta alzada constatar, que los medios de prueba aportados al proceso, fueron valorados conforme el principio de la sana crítica y que por tanto, en la sentencia no se inobservaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ni la resolución 3869-2006, por lo cual no prospera el primer medio que se analiza; que estas mismas consideraciones dan respuesta al segundo medio en el que se esgrime falta de motivación de la sentencia, en vista de que la misma contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo”;

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación; manifestando que la Corte *a qua* ha examinado y analizado de manera conjunta los medios presentados por el recurrente en esa sede de apelación, deviniendo su respuesta en insuficiente e ineficaz;

Considerando, que en efecto, del estudio de la decisión impugnada se revela que a la Corte *a qua* le fueron planteados como medios de impugnación el error en la valoración de las pruebas y la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas; en ese sentido, si bien los mismos fueron presentados de manera individual en el recurso, de la lectura de lo alegado se infiere su estrecha vinculación, al ser cuestionada por ante la alzada la valoración realizada por el tribunal de juicio y la consecuente motivación, toda vez que la única forma de examinar la valoración efectuada a las pruebas es a través del escrutinio a las argumentaciones dadas en la motivación de la sentencia del tribunal de primera instancia, ejercicio que fue realizado por la Corte *a qua*; en ese orden de ideas, se observa que al estatuir en la forma que lo hizo quedaron válidamente respondidos ambos medios, evidenciando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte dio respuesta suficiente y adecuada a sus planteamientos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede

rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Minyetty Candelario, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena al Secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.